



Señor:
JUEZ PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

JUZGA DO ORIGI N	REFEREN CIA	RADICA DO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CEDULA
1	EJECUTIVO	0875- 841-890- 01- 2017- 00-395- 00	COOMULTIJULCAR	HARVY ENRIQUE HAMBURGER DIAZ Y JHONNY LERMAS PORTA	72.248.623 – 72.264.110

Asunto: RECURSO DE REPOSICION ART. 318 C.G.P.

WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, varón, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.536.463; abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.816; Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante en este proceso, Muy comedidamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal y en virtud al artículo 318 C.G.P., para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO 25 DE FEBRERO DE 2021**; notificado por estado el día 26 de MARZO de 2021; teniendo en cuenta la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Según el artículo 318 del C.G.P. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.* En virtud a la citada norma manifiesto y solicito las siguientes:

- Mediante auto adiado 25 de febrero de 2021; este honorable despacho resolvió **ABSTENERSE** de acoger embargo del remanente, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.
- El asunto versa sobre una orden de embargo del remanente, proveniente del juzgado 2 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, en el proceso radicado **0875-841-890-02-2019-00-815-00**; el cual se desconoce mediante el auto censurado, contrariando la ley, habida cuenta, que el embargo del remanente se entiende consumado desde la fecha de la presentación del oficio, por ministerio de ley, sin que exista pronunciamiento judicial. Aclarando que la única forma de que no se consume dicho embargo, es que exista otro con anterioridad a este, tal como lo sostuvo la corte de justicia en la providencia en fecha 17 de marzo de 2014.¹

Según el artículo 318 del C.G.P. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de*

1. ¹ Corte Suprema De Justicia, **SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en el expediente Radicado No 19001-22-13-000-2014-00008-01; mediante providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) señaló:

De entrada, se vislumbra, que con este proceder los estrados enjuiciados desconocieron abiertamente lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe: "(...) [l]a orden de embargo se comunicará al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo, a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio". Sobre el particular, la Corporación ha dicho: "(...) que no deja campo a duda el inciso 3 del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil cuando estipula que, con la recepción del oficio en el que se ha dispuesto la orden de embargo, se entiende consumada la medida sin que se requiera de auto del juez que así lo disponga; de igual manera que no podrá tener en cuenta esa orden si se observa la existencia de petición anterior en idéntico sentido". "Queda claro entonces que la única posibilidad que ofrece el ordenamiento para no acceder al embargo de los remanentes, es que al momento de presentarse la petición ya exista otro con antelación (...)"



súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. En virtud a la citada norma manifiesto y solicito las siguientes:

3. En este proceso se presentó un embargo de remanente consumado, ipso facto, en fecha de su presentación 25 de enero 2021. También un embargo de los títulos judiciales libres y disponibles.
4. El Código civil establece: **ARTICULO 2488.** *Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo.*

En el presente caso no existe una ley o norma que establezca como inembargable los depósitos judiciales que resultan a favor del demandado en un proceso terminado. Que los artículos 594 del C.G.P. La constitución política, el artículo 1677 y ninguna otra norma establece como inembargable los depósitos judiciales que resultan a favor del demandado, después de terminado el proceso. Por el contrario, ese pecunio acrece su patrimonio en detrimento de los derechos del acreedor.

5. El Código general del proceso: ARTÍCULO 466 inciso 3º, Expresa: *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo **secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior**, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

Por su parte, el artículo 593 numeral 5º de la misma norma, señala: *El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, **y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico SIGCMA
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Soledad – Atlántico

Oficio No. 1973
Soledad, Diciembre 15 de 2020

SEÑOR:
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.
E. S. D.

REF. EJECUTIVO
RAD. 08758-41-89-002-2019-00815-00
DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR NIT: 901.031.602-51
DEMANDADO: HARVY HAMBURGER DIAZ

Por medio de auto de fecha Marzo 4 de 2020 este despacho resolvió:

Decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes que se llegaren a desembargar a favor de los demandados HARVY ENRIQUE HAMBURGUER DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.248.623 y JHONNY LERMAS PORTA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 72.264.110 dentro del proceso Ejecutivo No. 2017-00395 que se tramita en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD seguido por COOMULTIJULCAR contra HARVY ENRIQUE HAMBURGUER DIAZ Y JHONY LERMAS PORTA. Límitese la medida en \$7.500.000 M/Cte. Por secretaria remítase por correo electrónico el correspondiente oficio.

6. Por otro lado, a título de ilustración, observemos que el tercero remanentista, no puede promover acumulación de demanda conforme al artículo 463 C.G.P., Porque este proceso se encuentra terminado, entonces de acuerdo al artículo 466 ibidem: *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Obsérvese que en materia de acumulación de demanda el artículo 463, del C.G.P. establece: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...*

En ese orden, si el legislador hubiese querido limitar el embargo de remanente hasta antes de la terminación del proceso por cualquier causa, entonces, perfectamente así lo hubiese establecido, como si lo hizo con la acumulación de demanda, que, entre otras cosas, solo puede promoverla quien no quiera o quien no pueda embargar el remanente, obviamente por la expiración de la oportunidad prevista en la ley.

En consecuencia, con todo respeto, el juez no debe establecer un límite u oportunidad que la ley no señala, para cumplir con el tenor fáctico que establece la misma ley, Máxime, cuando en el oficio de embargo de remanente también se ordena el embargo de los títulos judiciales libres y disponibles, los cuales constituyen un crédito a favor del demandado; Sin embargo, en gracia de discusión, aunque se encuentre el proceso terminado no existe discusión sobre su embargabilidad, debido a que de lo contrario debe existir una causa legal que proteja esos dineros.

7. El presente caso, tenemos una orden de embargo del remanente y de los depósitos judiciales libres y disponibles, ordenada por el juzgado segundo (02) de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, en el proceso radicado **0875-841-890-02-2019-00-815-00**; el cual se desconoce por este despacho, mediante el auto censurado, contrariando la ley, habida cuenta, que el embargo del remanente o de crédito, se entiende consumado desde la fecha de la presentación del oficio, por ministerio de ley, sin que exista pronunciamiento judicial. Aclarando que la única forma de que no se consume dicho embargo, es que exista otro con anterioridad a este, tal como lo sostuvo la corte suprema de justicia sala civil, en la providencia en fecha 17 de marzo de 2014.²
8. Finalmente se advierte que este proceso se encuentra terminado y, por lo tanto, las actuaciones que deben adelantarse son solamente las de disponer de los dineros embargados, al demandado, por el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad.

ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. *Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo.*

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.

Solicito:

1. Revocar el auto de fecha 25 de febrero de 2021; Donde el juzgado se niega acoger del embargo del remanente.
2. En su lugar poner a disposición del juzgado segundo (02) de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad los depósitos judiciales que se deben devolver al demandado.

2. ² Corte Suprema De Justicia, **SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en el expediente Radicado No 19001-22-13-000-2014-00008-01; mediante providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) señaló:

De entrada, se vislumbra, que con este proceder los estrados enjuiciados desconocieron abiertamente lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe: "(...) [l]a orden de embargo se comunicará al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo, a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio". Sobre el particular, la Corporación ha dicho:

"(...) que no deja campo a duda el inciso 3 del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil cuando estipula que, con la recepción del oficio en el que se ha dispuesto la orden de embargo, se entiende consumada la medida sin que se requiera de auto del juez que así lo disponga; de igual manera que no podrá tener en cuenta esa orden si se observa la existencia de petición anterior en idéntico sentido".

"Queda claro entonces que la única posibilidad que ofrece el ordenamiento para no acceder al embargo de los remanentes, es que al momento de presentarse la petición ya exista otro con antelación (...)"



De usted, atentamente;

WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO
C.C. No. 1.129.536.463 de B/QUILLA
T.P. No 198816 C. S. de la J.
Wilfrido0787@hotmail.com